



Resolución Sub Gerencial

Nº 157 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000055-2023 de fecha 05 de julio del 2023, levantada contra Sr. **FLORENTINO FLORES VILLAGRA**; en adelante el administrado, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud 05/JUL/2023 con registro N°5887945; presentado por Sr. **FLORENTINO FLORES VILLAGRA** sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000055-2023.

CONSIDERANDO:

Con informe N° 041 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el día 05 de julio del 2023 en el sector denominado carretera panamericana sur km 1. Ingreso Santa Rita de Sigüas Arequipa; Se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V0G-548 de propiedad de **FLORENTINO FLORES VILLAGRA**; conducido por el mismo propietario con L.C H2920957, CATEGORIA A1b que cubría la ruta PEDREGAL-SANTA RITA DE SIGUAS levantándose el Acta de Control N° 000055 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que a folios 06-10 el instruido administrado presenta su descargo, sustentando que tiene permiso para realizar el servicio de Taxi mediante Resolución Gerencial N°0624-2022-AG N° 01-M-MPC otorgada por la Municipalidad Provincial; portando la Tarjeta Única de Circulación de Taxis N° 0001 T 2022 TM005 vigente desde el 20/09/2022 hasta el 20/09/2023.

Que, en el presente caso el administrado presenta; copia de la Tarjeta de Circulación y Copia de la Resolución Gerencial N°0624-2022-AG N°01-M – MPC.

Que, enfatizando que el presente proceso se sujet a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y recluyendo o cerrando la etapa. **Se debe valorar el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos.**



Resolución Sub Gerencial

Nº 157 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigno la retribución económica de los supuestos pasajeros de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; no se tipifico correctamente la multa de infracción, el administrado cuenta con autorización para realizar el servicio de taxi en el distrito de majes, provincia de caylloma por el lapso de 12 meses, desde el 20/09/2022 al 20/09/2023. de acuerdo al Acta de Control mencionado se deja sin efecto la infracción código "f-1"; Que, conforme al Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; **EL DOCUMENTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS DEBE CONTENER: D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.**

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

Al momento de la intervención no presenta Tarjeta Unica de Circulación (TUC).

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 1 UIT (NO CUMPLE)

"contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso. Uso particular sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación económica"; por lo tanto, al no contar con suficiente evidencia en la intervención visible en el acta de control N°000055-2023 se declara la insuficiencia en el Acta de Control.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control NO consigno la retribución económica, no se menciona si se adjuntó o no copias de los DNI de los supuestos pasajeros, no se levantó la observación con el informe N°41 de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; no se tipifico correctamente la multa de infracción, requisito indispensable conforme al D.S 004-2020-MTC para su respectiva calificación al probarse la respectiva norma, se deja sin efecto la infracción código "f-1"; "contrario sensu la intervención en el Acta de Control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N°000055-2023 es insuficiente.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el Transporte Terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de



Resolución Sub Gerencial

Nº 157 -2023-GRA/GRTC-SGTT

predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto

Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°192-2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el conductor el Sr. FLORENTINO FLORES VILLAGRA por lo que **DECLARESE** la insuficiencia del Acta de Control N°000055-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° V0G-548.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **18 JUL. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre